



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

Sumilla: “(...) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido. (...)”

Lima, 8 de febrero de 2021

VISTO en sesión del 8 de febrero de 2021 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3132/2018.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa J & E INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. contra la Resolución N° 42-2021-TCE-S2 del 7 de enero de 2021; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 42-2021-TCE-S2 del 7 de enero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, sancionó a la empresa J & E INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., por el periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta, en su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras [Trámite N° 8409006-2016-LIMA]; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.
2. Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:
 - i) En el caso materia de análisis, se atribuyó responsabilidad a la empresa J & E INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

presentación ante la Entidad, de documentación falsa e información inexacta, consistente en:

Documentos falsos

- a) Documento denominado estado de situación financiera al 31 de enero de 2016 (expresado en soles), supuestamente suscrito, entre otros, por la contadora pública colegiada Viviana Angélica Delgado Vizcarra.
- b) Documento denominado estado de resultados integrales al 31 de enero de 2016 (expresado en soles), supuestamente suscrito, entre otros, por la contadora pública colegiada Viviana Angélica Delgado Vizcarra.
- c) Documento denominado Registro Nacional de Proveedores - Ejecutores y Consultores de Obras - Estados Financieros contenido en el formulario financiero FOR-0015, supuestamente suscrito, entre otros, por la contadora pública colegiada Viviana Angélica Delgado Vizcarra
- d) Documento denominado Registro Nacional de Proveedores - Estados Financieros para Subsanaciones - Ejecutor y Consultor de Obras - Proveedor Nacional contenido en el formulario DRNP-SOR-FOR-0020, supuestamente suscrito, entre otros, por la contadora pública colegiada Viviana Angélica Delgado Vizcarra.

Documento con información inexacta

- e) Declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes del 7 de marzo de 2016, contenida en el formulario denominado "Solicitud de inscripción/ Renovación para proveedor de ejecución de obras" (Trámite N° 8409006-2016-LIMA).
- ii) Respecto a los documentos consignados en los literales (a), (b), (c) y (d) antes señalados, se determinó que los referidos documentos son falsos, debido a que la supuesta suscriptora de aquellos, señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra, manifestó de forma categórica no haberlos suscrito; por lo que, teniendo en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

cuenta los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, en el sentido que, para calificar un documento como falso, se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto órgano o agente emisor o suscriptor del documento cuestionado, negando haberlo expedido o no haberlo firmado, por lo que se tuvieron por acreditados los cargos materia de imputación, configurándose así, la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se valoró el Informe Pericial Grafotécnico N° 284-2017-OSCE del 15 de noviembre de 2017, emitido por el perito grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zuñiga, el cual, si bien no constituyó un elemento determinante para acreditar la falsedad de los documentos cuestionados, la misma corroboró lo manifestado por la supuesta suscriptora, en el sentido que aquellos documentos son falsos.

- iii) En cuanto al documento reseñado en el literal (e) antes referido, se determinó que la información contenida en aquel no es concordante con la realidad; toda vez que, contrariamente a lo afirmado en la referida declaración jurada, el Proveedor, presentó cuatro (4) documentos falsos (acreditados en los párrafos precedentes) en su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras, quebrantando así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

Asimismo, en cuanto al segundo elemento, esto es, que la información inexacta, esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, se evidenció que con la presentación del referido documento aquel obtuvo un beneficio concreto, al haber quedado habilitado para participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado, dada su aprobación de su trámite el 11 de abril de 2016; configurándose la infracción por presentación de información inexacta establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- 3. Mediante escrito s/n presentado el 14 de enero de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, y subsanado el 18 del mismo mes y año, la empresa **J & E INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 42-2021-TCE-S2 del 7 de enero de 2021, solicitando que la misma sea revocada, conforme a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

los siguientes argumentos.

- Señala que en la resolución impugnada no existe certeza de la comisión de la infracción.
 - Que, si bien de los correos electrónicos aportados no se desprende que la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra sea la autora o suscriptora de los documentos cuestionados, sí es posible advertir que aquella no estaba conforme en la empresa, tal es así que se aprecia un resentimiento hacia los socios; por lo que, resulta entendible considerar que aquella tenía una animadversión en su contra y aprovechar la mínima oportunidad para perjudicarlos.
 - Refiere que, si bien no aportó documento o informe técnico para desvirtuar las conclusiones de la pericia técnica, ello se debió al estado de emergencia sanitaria que imposibilitó acceder al expediente y tomar las muestras respectivas; por tal razón, sin conocimiento técnico advirtió las groseras falencias de la pericia técnica a efectos de que se actúe una pericia imparcial considerando que aquella es de parte.
 - Finalmente, solicitó la nulidad de oficio de la resolución que declaró la nulidad del acto que aprobó su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras, alegando afectación a su derecho de defensa, pues, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, previo a la declaratoria de nulidad, no le otorgó el plazo de cinco (5) días, para presentar sus descargos sobre ello.
4. Con Decreto del 20 de enero de 2021, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto, del mismo modo, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.
 5. El 26 de enero de 2021, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la inasistencia del Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 42-2021-TCE-S2 del 7 de enero de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley, en lo sucesivo el **nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes¹ de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 42-2021-TCE-S2 fue notificada al Impugnante a través del Toma Razón Electrónico del OSCE en su fecha de emisión, es decir, el 7 de enero de 2021.

Estando a lo anterior, se advierte que aquel podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 14 de enero de 2021.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por el Impugnante el 14 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, se advierte que este fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración

4. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de

¹ Oportunidad en la cual podrá solicitar el uso de la palabra.

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos alegados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

5. Sobre el particular, el Impugnante ha señalado en su recurso que, no existe certeza

³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

de la comisión de la infracción, pues la resolución impugnada solo se basa en la manifestación de la supuesta suscriptora y una pericia grafotécnica.

6. Al respecto, es importante traer a colación los fundamentos 10 al 14 de la resolución impugnada, en los cuales se expuso lo siguiente:

“(…)

10. *Ahora bien, fluye de los documentos que obran en autos que, a través del Oficio N° 901-2017-OSCE-DRNP/SFDR.SV⁴ del 7 de agosto de 2017, la DRNP solicitó a la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra confirmar la veracidad y exactitud de los cuatro (4) documentos cuestionados materia de análisis.*

En atención a dicho requerimiento, a través de la Carta N° 005-2017-VADV la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra señaló lo siguiente:

“(…)

*Mediante la presente es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo y a la vez, en atención al documento de la referencia, respecto a la verificación de la autenticidad de la información y documentación presentada por la empresa J&E Ingenieros Consultores y Contratistas Generales S.R.L., en su procedimiento de renovación de inscripción como ejecutor de obras seguido ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), bajo el número de trámite N° 8409006-2016-Lima del 8 de marzo de 2016, donde firmo como contadora, **cumplo con manifestar mi disconformidad, al desconocer el contenido, firma y sello de la documentación presentada por la referida empresa, deslindando responsabilidad alguna.***

(…)” (sic.)

(El resaltado es agregado)

*De ello, se aprecia que la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra ha manifestado de forma expresa y categórica **que las firmas y sellos contenidos en los documentos materia de análisis, presentados por el Proveedor en su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras (Trámite N° 8409006-2016-Lima), no le corresponden, negando con ello la autenticidad de dichos documentos, desconociendo además el contenido de los mismos.***

⁴ Véase folio 15 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

11. *Conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente manifestar que en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto órgano o agente emisor o suscriptor del documento cuestionado, negando haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento en cuestión, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración.*
12. *En ese sentido, advirtiéndose que en el caso en concreto se tiene la manifestación clara e inequívoca de la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra, supuesta suscriptora de los documentos cuestionados, en el sentido de no haberlos suscrito, **se evidencia que dicha declaración constituye mérito suficiente para determinar que aquellos son falsos**; quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidos.*
13. *Aunado a lo anterior, es importante traer a colación el Informe Pericial Grafotécnico N° 284-2017-OSCE del 15 de noviembre de 2017, obrante en autos, emitido por el perito grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zuñiga, mediante la cual concluyó que las cuatro (4) firmas de la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra, consignadas en los documentos cuestionados, son falsos, conforme a lo siguiente:*

“(…)

VI CONCLUSIÓN

*Las cuatro (4) firmas cuestionadas, atribuidas a la CPC: **DELGADO VIZCARRA Viviana Angélica**, identificada con DNI. N° 42749845 y con Mat-13-1025, obrante en los siguientes documentos: **un (01) Estado de situación financiera** al 31 de enero de 2016 (folio N° 9); **un (01) Estado de resultados integrales** al 31 de enero de 2016 (folio N° 10); **un (01) Formulario financiero FOR-0015-Ejecutores y Consultores de Obras-Estados Financieros** al 31 de enero de 2016 (folio N° 11 y 12) y **un (01) formulario pre-establecido de Estados Financieros para Subsanaciones-Ejecutor Consultor de Obras-Proveedor Nacional** al 31 de marzo de 2016 (folio 72), documentos presuntamente presentados por la empresa J&E Ingenieros Consultores y Contratistas Generales S.R.L., con firmas cuestionadas trazadas con tinta de bolígrafo de tonalidad negro; cuyos documentos cuestionados en originales se tuvieron a la vista en la sede del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

*OSCE-Lima, se ha determinado que presentan **Divergencias Gráficas**, de las firmas auténticas de comparación, compatibles de proceder de distinto puño gráfico. **LAS FIRMAS SON FALSIFICADAS.**
(...)”*

Cabe precisar que la referida pericia grafotécnica fue realizada en el marco del procedimiento de fiscalización posterior sobre el trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras del Proveedor.

*14. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal para determinar un documento como falso o adulterado es necesario la declaración del supuesto suscriptor o emisor, negando haberlo emitido o suscrito, y habiéndose acreditado tal situación en el presente caso, en mérito de la manifestación de la supuesta suscriptora [Viviana Angélica Delgado Vizcarra], es preciso señalar que, con el informe pericial antes referido, a través del cual se da cuenta de la falsedad de las firmas de aquella consignadas en los documentos cuestionados, se **corroboró la condición de falsos de dichos documentos.***

(...)

28. Por lo expuesto, se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

(...)”

7. Como puede apreciarse de los fundamentos reseñados, ese Tribunal, teniendo en cuenta que la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra [supuesta suscriptora], a través de la Carta N° 005-2017-VADV, señaló clara y de forma contundente que **las firmas que constan en los documentos cuestionados no le corresponden**, se determinó que aquella presentó documentos falsos en su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores, atribuyéndole responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se precisó que, la responsabilidad del Impugnante quedó acreditada, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, para calificar un documento como falso y desvirtuar la presunción de veracidad, se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto órgano o agente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

emisor o suscriptor del documento cuestionado, negando haberlo expedido o haberlo firmado, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración.

Asimismo, se tuvo en cuenta el Informe Pericial Grafotécnico N° 284-2017-OSCE del 15 de noviembre de 2017, emitido por el perito grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zúñiga; el cual, si bien no constituyó un elemento determinante para acreditar la responsabilidad del Impugnante *-conforme a la línea jurisprudencial sostenida por este Tribunal-*, dicha prueba técnica constituyó un elemento adicional que sirvió para corroborar la falsedad de los documentos cuestionados.

8. En ese sentido, la decisión adoptada en la resolución impugnada responde a los hechos debidamente acreditados en el procedimiento administrativo sancionador, en cuyos fundamentos se han desarrollado los elementos probatorios de cuya valoración en concordancia con la línea jurisprudencia de este Tribunal, se ha determinado la responsabilidad del en la comisión de la infracción.

En esa medida, corresponde señalar que, el hecho que el recurrente no se encuentre de acuerdo o no comparta con los argumentos o términos de la resolución impugnada, no significa que no esté acreditada la responsabilidad del Impugnante en la comisión de la infracción; en consecuencia, se desestima este extremo de lo alegado.

9. Por otra parte, el Impugnante, señaló que, si bien de los correos electrónicos aportados no se desprende que la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra sea la autora o suscriptora de los documentos cuestionados, sí es posible advertir que aquella no estaba conforme en la empresa, tal es así que se aprecia un resentimiento hacia los socios; por lo que, resulta entendible considerar que aquella tenía una animadversión en su contra y por ello aprovechar la mínima oportunidad para perjudicarlos.

En este punto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones que emite este Tribunal deben estar fundadas en razones de hecho y derecho, teniendo como base los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo, lo cual a su vez constituye una garantía del administrado de obtener una decisión motivada.

En ese orden de ideas, no habiéndose advertido, de los correos electrónicos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

aportados por el Impugnante, que la señora Viviana Angélica Delgado Vizcarra fue la suscriptora de los documentos cuestionados, en la resolución impugnada se desestimaron dichos elementos de prueba; por ello, ahora que, en el marco del recurso de reconsideración, se pretenda esbozar la existencia de animadversión por parte de la suscriptora de los documentos cuestionados para perjudicar al Impugnante, es un argumento que no puede ser acogido por este Tribunal, puesto que, las decisiones no se fundan en valoraciones subjetivas que no cuentan con respaldo probatorio alguno, sino en razones objetivas. Por tanto, se desestima este extremo de lo alegado.

10. De otro lado, el Impugnante, señaló que, si bien no aportó documento o informe técnico para desvirtuar las conclusiones de la pericia técnica, ello se debió al estado de emergencia sanitaria que imposibilitó acceder al expediente y tomar las muestras respectivas; por tal razón, sin conocimiento técnico advirtió las groseras falencias de la pericia técnica a efectos de que se actúe una pericia imparcial considerando que aquella es de parte.

Al respecto, es importante señalar que el Informe Pericial Grafotécnico N° 284-2017-OSCE del 15 de noviembre de 2017, emitido por el perito grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zúñiga, fue ordenada de oficio en el procedimiento de fiscalización posterior por la Subdirección de Fiscalización y Dirección de Riesgos de la Información Registral del Registro Nacional de Proveedores; **desvirtuándose en ese sentido que dicha prueba técnica sea de parte.**

Por otro lado, debe precisarse que, si bien debido al Estado de Emergencia Nacional de dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cierto es que, en el procedimiento sancionador, el Impugnante, en ningún extremo de sus descargos u otro documento solicitó a este Tribunal la actuación de una pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados a efectos de que se disponga las medidas necesarias para su actuación, limitándose a presentar cuestionamientos sin sustento técnico, los cuales fueron desestimados en la resolución impugnada; en ese sentido *–en deficiencia de su expresión concreta y clara–* dichos cuestionamientos no pueden constituir una solicitud de pericia de oficio, dado que, este Tribunal no puede presumir o suplir el alcance de su pretensión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

Finalmente, cabe reiterar que, el Informe Pericial Grafotécnico N° 284-2017-OSCE del 15 de noviembre de 2017, expuesto en los fundamentos de la resolución impugnada, solo corroboró la falsedad de los documentos cuestionados que fueron determinadas en virtud de la declaración de la supuesta suscriptora.

En atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar este extremo de lo alegado.

11. Finalmente, el Impugnante solicitó la nulidad de oficio de la resolución que declaró la nulidad del acto que aprobó su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras, alegando afectación a su derecho de defensa, pues, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, previo a la declaratoria de nulidad, no le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos sobre ello.

Sobre el particular, cabe reiterar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya el acto administrativo controvertido, para tal efecto los administrados **deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto**, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones **a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido**.

Siendo esto así, de lo alegado por el Impugnante, no se advierte que dichos argumentos estén destinados a que este Tribunal revise nuevamente algún extremo de los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la recurrida; por el contrario, solicita la nulidad de un acto administrativo emitido por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores— *que no fue expedido por este Tribunal* —, bajo el argumento de una supuesta afectación a su derecho de defensa.

En tal sentido, no siendo competencia de este Tribunal actuar como órgano revisor de los actos emitidos por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, no corresponde pronunciarse sobre la nulidad de oficio; por lo que, se desestima este extremo de lo alegado.

12. En consecuencia, atendiendo a que en el recurso de reconsideración el Impugnante no ha aportado elemento de juicio, por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

por los cuales fue sancionado, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 42-2021-TCE-S2 del 7 de enero de 2021; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme, y la intervención de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra y el vocal Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 009-2021-OSCE/PRE del 11 de enero de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **J & E INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20445328597)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 42-2021-TCE-S2 del 7 de enero de 2021, que determinó su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de su solicitud de renovación de inscripción como ejecutor de obras [Trámite N° 8409006-2016-LIMA]; la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **J & E INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20445328597)**, al interponer su recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre lo dispuesto en la presente resolución a través del módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 386-2021-TCE-S2

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Rojas Villavicencio.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.